
Nulidad del matrimonio canónico

Laura Armentia Espigares

La nulidad matrimonial eclesiástica se ha visto envuelta en los últimos decenios en una serie de apriorismos que no se corresponden con la realidad de la actuación cotidiana de los tribunales eclesiásticos españoles.

Resulta importante acercarse a esta figura con el mayor rigor científico y con la menor subjetividad. Se trata de que muchos fieles no sientan la dicotomía en sus vidas de estar unidos a una persona en matrimonio canónico distinta de aquella con la que están vinculadas por matrimonio civil y a la que a pesar de sus creencias religiosas sienten como verdadero cónyuge.

El matrimonio es una realidad humana y es también una realidad social, lo que provoca que sea objeto de regulación por parte del derecho. De esta forma, los distintos ordenamientos jurídicos gozan de una normativa específica acerca del matrimonio.

El matrimonio contraído por la Iglesia, es regulado, como fenómeno jurídico, por el Derecho Canónico, cuyas leyes están contenidas en el Código de Derecho Canónico promulgado en 1.983. Así, al contraer matrimonio canónico, el fiel cristiano celebra un sacramento y, de modo inseparable, constituye un vínculo jurídico matrimonial según las leyes canónicas.

La Iglesia goza de potestad jurisdiccional para regular el matrimonio de sus fieles. Una potestad que comprende, tanto lo relativo a la constitución del matrimonio, estableciendo cuáles son los requisitos legales necesarios para el nacimiento del vínculo jurídico matrimonial, como lo concerniente al conocimiento de las causas matrimoniales entre bautizados. Se trata de la misma potestad jurisdiccional que ostentan los ordenamientos jurídicos estatales respecto al matrimonio contraído por sus ciudadanos.

Por lo que respecta a la constitución jurídica del matrimonio canónico, establece el Código de Derecho Canónico: 1) el canon 1.055 realiza una definición descriptiva del matrimonio como institución natural en estos términos: la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen un consorcio de toda la vida ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole; 2) el canon 1.056, señala cuáles son las propiedades esenciales del matrimonio: unidad e indisolubilidad; 3) se desprende del tratado canónico sobre el matrimonio, cuáles son los requisitos esenciales para la válida constitución de un vínculo jurídico matrimonial: habilidad de los contrayentes, consenti-

miento matrimonial válidamente emitido, y forma jurídica eficaz.

Habilidad en cuanto, los contrayentes, no estén incurso en alguno de los impedimentos que la ley canónica prevé; consentimiento jurídicamente válido, esto es, que sea prestado por los cónyuges sin que exista defecto o vicio que lo haga ineficaz; en cuanto a la forma, habrán de observarse los requisitos exigidos por el derecho. Conjuntamente han de reunir todos los matrimonios celebrados, a tenor de las leyes canónicas, estos tres requisitos para que surja un vínculo canónico matrimonial jurídicamente válido.

En cuanto a la potestad de la Iglesia para regular jurídicamente el matrimonio de sus fieles, se refiere el canon 1.059: «el matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio».

En cuanto a las causas matrimoniales de los bautizados, basadas en el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial, el Derecho canónico contempla las si-

güentes figuras¹: la separación matrimonial permaneciendo el vínculo y la nulidad matrimonial en la que se centra el presente artículo.

Nulidad matrimonial canónica y divorcio civil

Dicha figura de la nulidad matrimonial eclesiástica, supone declarar judicialmente, esto es mediante un proceso judicial ante los tribunales de la iglesia, que un matrimonio concreto, un vínculo matrimonial jurídico determinado, no surgió válidamente por faltarle alguno de los elementos jurídicos esenciales a los que hemos aludido: habilidad de las partes, consentimiento jurídicamente eficaz o forma legal establecida. Es decir, si al momento de

¹ En cuanto al principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial establece el canon 1.141 que «el matrimonio rato (se entiende por rato, el matrimonio sacramental, es decir aquel que celebran dos válidamente bautizados) y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte». Por ello, junto a estas dos figuras jurídicas, existen otras que sí son propiamente disoluciones de matrimonios. Al no ser objeto de nuestro estudio simplemente las enumeramos: disolución por matrimonio rato y no consumado y disolución de matrimonios no sacramentales por los llamados privilegios Paulino y Petriño y por disoluciones pontificias.

la celebración del matrimonio, en alguno de los contrayentes o en los dos, existe algún tipo de impedimento matrimonial de los recogidos en la legislación canónica², o el consentimiento matrimonial prestado adolece de algún tipo de defecto o vicio³, o no se observa la forma jurídica establecida⁴, se en-

² Establece el Código de Derecho canónico que pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíba (Canon 1.058). Y las prohibiciones o inhabilidades para contraer matrimonio, conocidos como impedimentos matrimoniales, que establece el Derecho canónico, son los siguientes: impedimentos de edad, de impotencia, de vínculo, de disparidad de cultos, de orden sagrado, de voto religioso, de raptó, de crimen, y los impedimentos de parentesco que comprenden el impedimento de consanguinidad, de afinidad, de pública honestidad y de parentesco legal o de adopción. (Cánones 1.083 a 1.094).

³ En cuanto al consentimiento matrimonial, como acto de voluntad por el que hombre y mujer se entregan mutuamente para constituir el matrimonio (canon 1.057), puede ser prestado de manera defectuosa o viciada (cánones 1.095 a 1.103) por las siguientes causas: ser los contrayentes incapaces por razones de naturaleza psíquica, por ignorancia, por error, por dolo, por simulación o exclusión de dolo, por simulación o exclusión de alguna propiedad o elemento esencial del matrimonio, por condición o por violencia o miedo.

⁴ Exige, igualmente, el Derecho canónico que se contemplen unas formalidades legales para la válida constitución de un matrimonio. Se regula una forma ordinaria y otra extraordinaria. Como regla ge-

tiende que ese vínculo jurídico matrimonial no se constituye válidamente, declarando la nulidad del mismo.

Como consecuencias lógicas de lo expuesto, se deduce: que el principio de indisolubilidad del matrimonio no se rompe porque no se disuelve vínculo matrimonial válido alguno, ya que éste matrimonio, desde el punto de vista jurídico, que no existencial⁵, no llega a crearse; que una vez declarada la nulidad de un matrimonio concreto, los contrayentes pueden volver a contraer nuevo matrimo-

neral, se va a requerir que asista al matrimonio, junto con los cónyuges, un testigo cualificado (Ordinario, Párroco o sacerdote o diácono en los que los dos anteriores deleguen), y dos testigos comunes. (Cánones 1.108 a 1.123).

⁵ Resulta interesante esta matización, pues, con carácter general, la figura de la nulidad matrimonial eclesiástica es cuestionada y provoca descrédito en la opinión pública al no comprender cómo es posible que un matrimonio concreto, tras un gran número de años de convivencia e incluso con hijos nacidos fruto de esa unión, después pueda ser declarado nulo judicialmente considerando que nunca existió. Insistimos que la resolución judicial declarando la nulidad se refiere únicamente a su aspecto legal, no hay vínculo jurídico matrimonial válido porque no se constituyó como tal, al faltarle algún requisito jurídico esencial. La realidad existencial no se cuestiona, como tampoco la legitimidad de los hijos nacidos de ese matrimonio que posteriormente se declara nulo (canon 1.137).

nio canónico, pues queda constancia judicial de que ningún vínculo jurídico matrimonial les une.

Es quizá esta última afirmación la que provoca que se vaya apoderando de la opinión pública, en nuestra sociedad española, la certeza de que la nulidad matrimonial eclesiástica es el «divorcio de la Iglesia».

No en vano, el principal efecto que se deriva es coincidente, por cuanto una vez obtenida sentencia de divorcio los contrayentes quedan libres para contraer nuevo matrimonio civil, y con la declaración de nulidad matrimonial eclesiástica los cónyuges pueden celebrar nuevo matrimonio canónico.

A pesar de este importante matiz que se escapa, con el divorcio puede accederse a nuevo matrimonio pero únicamente civil, lo cierto es que se equiparan ambas figuras jurídicas en toda su extensión: para volver a casarse la Iglesia exige la nulidad y no le basta con el divorcio que el Estado regula.

Sin embargo, nada hay más lejos de la realidad jurídica que el pretender equiparar ambas figuras. Decíamos al principio que los dis-

tintos ordenamientos jurídicos gozan de una regulación específica respecto al matrimonio por tratarse de una realidad personal con una repercusión social.

Según esto, y en cuanto a las causas judiciales matrimoniales existen tres figuras distintas, a saber, separación, divorcio y nulidad. Hasta tal punto se trata de tres figuras jurídicas bien diferenciadas que el Ordenamiento jurídico español regula tanto la separación matrimonial como el divorcio y la

*la figura jurídica del
divorcio y la de la nulidad
matrimonial son
esencialmente distintas en
cuanto a presupuesto y
concepto jurídico se refiere*

nulidad matrimonial. De modo que se advierte lo incongruente que sería, si divorcio y nulidad fuesen la misma cosa, que un mismo ordenamiento regulara ambas figuras.

Por tanto, existe la figura de la nulidad matrimonial civil con igual concepto jurídico que la nulidad canónica si bien las causas varían pues los requisitos para la válida constitución del vínculo matrimo-

nial, en un ordenamiento jurídico y en otro, son similares pero no coincidentes.

Veamos, por tanto, cuál es el concepto jurídico esencial de estos tres supuestos. **La separación conyugal** supone declarar judicialmente el cese efectivo de la convivencia entre los cónyuges por causas establecidas por la ley, y permaneciendo el vínculo matrimonial, de manera que aquellos contrayentes que han obtenido sentencia de separación sólo no pueden acceder a contraer nuevas nupcias.

El **divorcio**, presupone que el vínculo jurídico matrimonial se constituyó válidamente, pero que por causas taxativamente establecidas en la ley, y subsiguientes a la celebración de ese matrimonio válido, queda disuelto mediante resolución judicial.

La nulidad goza de un presupuesto distinto al del divorcio. Se trata de un vínculo jurídico matrimonial que no surge válidamente y en base a esta circunstancia, se declara la nulidad del mismo por faltar algún elemento esencial en su momento constitutivo según lo que la ley, civil o eclesiástica considere.

La figura jurídica del divorcio y la de la nulidad matrimonial, son

esencialmente distintas en cuanto a presupuesto y concepto jurídico se refiere, aunque coincidan en cuanto a uno de sus efectos, el de la situación de libertad personal en que quedan los cónyuges para acceder a nuevo matrimonio.

Razones por las que se recurre al divorcio civil y no a la nulidad canónica

En la sociedad española actual muchos son los católicos que, tras contraer matrimonio canónico y

el fiel cristiano opta por recurrir a la figura del divorcio que le resulta menos exigente desde el punto de vista económico y social

al sobrevenir la ruptura de su convivencia, solicitan el divorcio ante los tribunales civiles, mientras que el porcentaje de estos matrimonios católicos que solicitan la declaración de nulidad ante los tribunales eclesiásticos es muy inferior.

Ello trae una consecuencia importante a nivel eclesial: estas personas pueden volver a contraer nuevo matrimonio civil pero no

canónico. Cuando así proceden los contrayentes, celebrando nuevo matrimonio meramente civil tras la obtención de sentencia de divorcio, se encuentran ante lo que la Iglesia considera una situación irregular, pues no han resuelto su situación legal ante las leyes canónicas, esto es, mediante la obtención de la nulidad canónica.

¿A qué obedece esta actitud generalizada en nuestra sociedad donde aún se prefiere al momento de la unión optar por el matrimonio canónico mientras que posteriormente, cuando sobreviene la ruptura de la convivencia se elige la vía meramente civil de solución de la realidad jurídica?

Dentro de las muchas circunstancias que pueden influir en esta decisión, nos vamos a centrar en una de ellas por incidir directamente, en la figura de la nulidad matrimonial eclesiástica. Y es que, junto a la confusión terminológica y relativa a la naturaleza jurídica entre las dos figuras de nulidad y de divorcio, a la que ya hemos aludido, existe también otra creencia, plenamente asentada que se resume en la siguiente afirmación: la nulidad matrimonial eclesiástica es un espacio reservado exclusivamente a personas con un alto nivel adquisitivo o una cierta

Nulidad del matrimonio canónico

relevancia social. Y así, el ciudadano de «a pie», el fiel cristiano, opta por recurrir a la figura del divorcio que le resulta menos exigente desde el punto de vista económico y social.

A este respecto, consideramos interesante realizar una serie de precisiones. En cuanto a la cuestión meramente pecuniaria hay que decir en primer lugar que existen en todos los Tribunales Eclesiásticos de España unas tablas de aranceles y de tasas judiciales fijas, por actuación procesal. Tasas que, con carácter general son abonadas a través de entidades bancarias con lo que se garantiza su igualdad.

La variabilidad en el coste final de la tramitación de una causa de declaración de nulidad matrimonial eclesiástica, va a depender de las minutas que los profesionales liberales que intervienen en el proceso, letrado y procurador, y en modo alguno de los Tribunales de la Iglesia. Estos profesionales son escogidos libremente por los cónyuges, al igual que ocurre en los procedimientos civiles.

Determinar previamente el coste final de la tramitación de un proceso de nulidad matrimonial eclesiástica no resulta fácil porque varía en función de las actuacio-

nes judiciales concretas que se requieran y de los honorarios de los profesionales que se escojan para llevarla a cabo. En este sentido, resulta aconsejable recurrir al tribunal eclesiástico del lugar en que se contrajo matrimonio o donde residan los cónyuges, con el objeto de ser orientados acerca de las costas del proceso atendiendo a las peculiaridades del caso concreto, y en su caso, para que faciliten un listado de los profesionales habilitados para actuar en los mismos.

Otra realidad, no menos importante y comúnmente desconocida, respecto al coste económico que supone la tramitación de una nulidad matrimonial canónica, es la existencia de dos Instituciones, propias de la jurisdicción eclesiástica: la del Beneficio de gratuito patrocinio y la de reducción en costas procesales. Ambas tienen por objeto procurar la defensa de sus intereses en juicio, ante los tribunales eclesiásticos, de todas las personas independientemente de sus posibilidades económicas.

De esta forma, a la primera de ellas, la del Beneficio de gratuito patrocinio, puede acogerse cualquier justiciable que acredite previamente que carece de bienes suficientes para litigar, con lo que el Tribunal Eclesiástico le nombra un procurador y un abogado de

oficio, quienes se harán cargo de la tramitación de su causa de declaración de nulidad matrimonial. No se abonan, previa acreditación de falta de medios económicos suficientes, ni honorarios profesionales a letrado y procurador, ni tasa judicial alguna. Los parámetros utilizados por los Tribunales para determinar cuándo una persona concreta puede acogerse a esta institución son muy similares a los requeridos por los tribunales civiles, así como la documentación requerida a tal efecto por cada tribunal.

La segunda figura, de reducción de expensas, y basada en la misma falta de medios económicos, se aplica a personas con pocos recursos económicos que, sin embargo, no son tan bajos como para solicitar una exención total de gastos. Atendiendo a los datos aportados respecto a la situación económica, se le asigna abogado y procurador, quiénes necesariamente han de reducir sus honorarios, y las tasas judiciales se limitan igualmente. Siendo lo habitual en estos casos, estipular el abono del cincuenta por ciento de los emolumentos.

Por lo tanto el nivel adquisitivo de los solicitantes no debe influir en absoluto a la hora de instar una declaración de nulidad matrimo-

nial ante los Tribunales de la Iglesia. Más aún, a este respecto podríamos concluir, no sólo, que

*junto a las causas
presentadas por personas
públicas conviven las
causas de nulidad
matrimonial instadas por
contrayentes anónimos*

se tiende a procurar el acceso a la justicia eclesial independientemente de los bienes que se posean, con la existencia de estos dos institutos, el de beneficio de justicia gratuita y el de exención de costas procesales, sino que también, los que acceden a los mismos, tienen, en cierto modo, garantizada una defensa y representación en juicio eficaz. De hecho, los profesionales que se les van a asignar, necesariamente, han de formar parte de los elencos de abogados y procuradores existentes en cada Tribunal Eclesiástico, y a estos profesionales en derecho, para poder pertenecer a dichos elencos, se les exige una titulación y una formación específica en derecho matrimonial canónico.

Finalmente, nos remitimos a las cifras para avalar la realidad de estas afirmaciones: tal y como queda plasmado en la tabla ad-

junta, (anexo I), destaca el número, nada desdeñable, de causas de declaración de nulidad instadas en nuestros tribunales, que se acogieron en cada uno de los años que recoge la misma, al régimen de gratuito patrocinio o de exención de costas. Puestos en relación con el número de nulidades totales, instadas en primera y segunda instancia en esos mismos años, nos podemos hacer una idea de la vigencia que en la práctica, gozan ambos institutos.

Por lo que respecta a la pretendida relevancia social necesaria para instar una nulidad matrimonial eclesiástica, parece que tal apreciación surge, fundamentalmente, por el interés que suscita en los distintos medios de comunicación social, la tramitación de causas de declaración de nulidad matrimonial instadas por personas procedentes de distintos ámbitos de nuestra sociedad. Se tiende a la divulgación de la noticia, frecuentemente de manera sesgada y sin profundizar en la realidad jurídica, lo que es fuente de numerosas imprecisiones y sensacionalismos, que crean este ambiente de descrédito y confusión en el conjunto de la sociedad española.

En este punto, resulta obligada una referencia a los datos estadís-

ticos facilitados por la Conferencia Episcopal Española, de los que hemos elaborado la tabla que consta en el anexo. En ella, se constata cómo el número de causas de nulidad matrimonial instadas en los últimos años ante la jurisdicción eclesiástica, constituyen un porcentaje amplio que va en aumento. De manera que, por lógica, junto a las causas presentadas por personas públicas, pertenecientes a distintos ámbitos de la vida social, conviven las causas de nulidad matrimonial instadas por contrayentes anónimos, que no sólo plantean, sino también obtienen, la declaración de nulidad de sus matrimonios. De hecho, en el año 1.999, se plantean en los distintos Tribunales eclesiásticos de España, un total de 1.839 causas de nulidad matrimonial, ante los Tribunales de primera instancia⁶. En ese mismo año, un total de 1.516 son sentenciadas a favor de la nulidad. Resulta igualmente digno de des-

⁶ En la jurisdicción eclesiástica, en orden a obtener la declaración de nulidad del matrimonio se precisa de dos resoluciones conformes. De manera que, una vez obtenida sentencia en primera instancia, pasan los autos al tribunal eclesiástico competente para que resuelva sobre la misma nulidad en una segunda instancia. Si ambas coinciden en su resolución termina el proceso, si no, un tercer tribunal dirime definitivamente la controversia a favor de la nulidad o en contra.

tacar, el aumento paulatino de este tipo de causas, por cuanto, frente a las 1.148 demandas de declaración de nulidad matrimonial introducidas en el año 1.992, en el año 1.999 se han presentado 1.839⁷.

Es cierto que las personas que gozan de una cierta relevancia social solicitan la declaración de nulidad de sus matrimonios, pues están en su legítimo derecho de hacerlo; ello no excluye, en absoluto, que cualquier fiel cristiano pueda gozar y ejercitar de este mismo derecho y con las mismas garantías jurídicas.

Conclusión

Con estas afirmaciones, pretendemos desmitificar una figura, la de la nulidad matrimonial eclesiástica, que se ha visto envuelta en los últimos decenios en una serie de apriorismos que no se corresponden con la realidad de la ac-

tuación cotidiana de los órganos encargados de administrar justicia en la iglesia, los Tribunales eclesiásticos españoles. Nuestro propósito es acercarnos a esta figura con el mayor rigor científico y con la menor subjetividad.

Pretendemos igualmente contribuir a esclarecer la figura jurídica de la nulidad matrimonial eclesiástica. Se trata de que muchos fieles no sientan la dicotomía en sus vidas de estar unidos a una persona en matrimonio canónico distinta de aquella con la que hoy están vinculadas por matrimonio civil y a la que, a pesar de sus creencias religiosas sienten como verdadero cónyuge.

Son muchas las causas por las que un matrimonio concreto es susceptible de ser declarado nulo, según hemos visto, a tenor de las leyes canónicas. Son muchos también, los matrimonios hoy fracasados, que en su día se contrajeron nulos, tal y como queda avalado por las cifras aportadas, según las cuáles la mayoría de los matrimonios que instan su nulidad finalmente, y tras el proceso judicial pertinente, son declarados nulos.

Un especialista en la materia, un verdadero perito en cuestiones matrimoniales canónicas nos pue-

⁷ El plazo medio de tramitación de una causa de declaración de nulidad matrimonial, en ambas instancias, oscila entre el año y medio o dos años. Por esta razón no necesariamente coinciden las cifras en cuanto a nulidades presentadas en un año y las resueltas en ese mismo período de tiempo que pueden corresponderse con causas presentadas en años anteriores.

de orientar para procurar que esta dicotomía existencial quede resuelta jurídicamente repercutiendo favorablemente en nuestras vidas y en nuestras conciencias.

*el ordenamiento jurídico
de la Iglesia no puede dotar
de efectos canónicos a una
resolución civil como
es el divorcio*

En definitiva, y al tratar de la nulidad matrimonial canónica y del divorcio como figura afín pero diversa según hemos visto, ha de tenerse en cuenta una importante cuestión: nos estamos refiriendo a dos ordenamientos jurídicos distintos, el estatal y el canónico, con plena vigencia en nuestra sociedad española. El estatal para todos los ciudadanos, el canónico, para todos los fieles cristianos.

A la hora de contraer matrimonio, uno elige libremente por una u otra opción, casarse por el juzgado o casarse por la Iglesia. El hecho de contraer matrimonio canónico, según los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979, implica el reconocimiento de efectos civiles de ese matrimonio canónico desde su inscripción en el Registro

civil, pero también de efectos jurídicos canónicos.

En el momento en que se produce la ruptura de la convivencia, de nuevo libremente se puede optar por recurrir a la vía civil, a través de la separación o el divorcio, o a la vía canónica. Pero lo que no se puede exigir, como se hace de hecho, es que un ordenamiento jurídico se subordine a otro, o que el ordenamiento jurídico se amolde a los deseos de cada cual.

De hecho, aún cuando unos contrayentes casados canónicamente, obtuvieran sentencia de nulidad eclesial, si no dotan de efectos civiles a esa resolución emitida por un Tribunal eclesial ante la jurisdicción civil, el Estado no les permitirá volver a contraer matrimonio civil, salvo que soliciten el divorcio, ni dotará de efectos civiles al nuevo matrimonio canónico que hipotéticamente pudieran contraer los cónyuges a tenor de las leyes canónicas. Establece la ley civil que o se dota de efectos civiles a la declaración de nulidad canónica, o se solicita la nulidad civil de ese matrimonio o se pide el divorcio.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico de la Iglesia no puede dotar de efectos canónicos a una resolución civil como es el

PROCESOS, CAUSAS y SENTENCIAS DE NULIDAD MATRIMONIAL CANONICA									
Causas, procesos y sentencias	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Causas introducidas en 1ª instancia	1.148	1.155	1.408	1.603	1.661	1.754	1.965	1.839	12.533
Sentencias Favorables en 1ª Instancia	719	802	858	1.107	1.249	1.342	1301	1.516	8.894
Sentencias Contrarias en 1ª Instancia	83	79	82	97	95	99	142	162	839
Causas Introducidas en 2ª Instancia	505	441	481	620	694	512	617	803	4.673
Confirmación de Nulidad en 2ª Instancia	181	330	335	523	508	436	682	701	3.696
Sentencias Favorables en 2ª Instancia	197	114	114	138	211	150	76	66	1.066
Sentencias Contrarias en 2ª Instancia	24	4	8	10	11	13	4	17	91
Procesos según Régimen de Costas. Gratuitos	217	202	296	270	426	381	358	395	2.545
Procesos según Régimen de Costas. Semigratuitos	191	152	172	247	295	187	220	317	1.781

Fuente: CGA. Elaboración: OESI.

divorcio, cuanto menos, si dicha resolución atenta contra una de las propiedades esenciales del matrimonio como es la indisolubilidad.

Se trata por tanto, de cuestiones jurídicas y no meramente pastorales como se pretende a veces al referirse a dicha cuestión con cierta ligereza. Con esta actitud está til-

dando, la opinión pública, de intransigente exclusivamente a la Iglesia en sus planteamientos. Sin embargo, tan inamovible resulta, en este sentido, el ordenamiento jurídico estatal como el ordenamiento jurídico canónico.

Por lo tanto, en última instancia, estamos ante una cuestión que atañe a la conciencia personal y a la coherencia de los contrayentes. La pretendida dificultad en la obtención de declaración de nulidad del matrimonio canónico, no existe en términos reales, ni por cuestiones económicas ni por motivos de relevancia social de los contrayentes. El decidir instar la declaración de nulidad de un ma-

trimonio canónico, se trata de una cuestión personal. En la práctica, y a efectos de que dicha petición concluya favorablemente a las pretensiones del contrayente, se trata, además, de una cuestión jurídica. Por ello, no basta con tener la certeza de que un matrimonio determinado puede ser declarado nulo, a tenor de lo dispuesto en las leyes canónicas, sino de poder probarlo suficientemente en juicio. Consideramos esencial este matiz: nos encontramos dentro del ámbito eclesial pero insertos en su esfera jurídica, a la hora de reflexionar y comprender consecuentemente esta figura de la nulidad matrimonial canónica. ■